3219

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

NORMAS SOBRE SEMILLAS PARA SIEMBRA

Bogotá D. E. Octubre de 1971

3.219

3219

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

NORMAS SOBRE SEMILLAS PARA SIEMBRA

Bogotá D. E. Octubre de 1971

INDICE

1. SEMILLAS PARA SIEMBRA

1.1 Normas Generales

Decreto No. 140 de 1965
Resolución Minagricultura No. 079 de 1966
Resolución Minagricultura No. 651 de 1970
Resolución ICA No. 147 de 1971

1.2 Maíz y sorgo

Resolución Minagricultura No. 078 de 1966
Resolución Minagricultura No. 0118 de 1966
Resolución Minagricultura No. 916 de 1970

1.3 Trigo, cebada, avena y centeno

Resolución Minagricultura No. 209 de 1967

1.4 Fríjol y soya

Resolución Minagricultura No. 437 de 1967

1.5 Papa

Resolución Minagricultura No. 438 de 1967

1.6 Arroz

Resolución Minagricultura No. 0187 de 1971

Cualquiera

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO NUMERO 140 DE 1965

(FEB. 2 1965)

Por el cual se reglamenta la entrega de materiales genéticos básicos de semillas mejoradas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del desarrollo de proyectos sobre mejoramiento de plantas se han obtenido clones,híbridos y variedades mejoradas que habrán de servir para un aumento acentuado de la producción agrícola nacional, y

Que para que las semillas mejoradas que se pongan a disposición del agricultor, sean de pureza genética y de buena calidad, es necesario reglamentar la entrega, múltiplicación, y uso de los materiales genéticos básicos.

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Corresponde al Ministerio de Agricultura la función de supervisar el registro, la certificación, multiplicación y distribución de todo material mejorado que se destine a cultivos para la alimentación o la industria, bien que estas actividades se cumplan por organismos oficiales o particulares.

ARTICULO 2o.- Para los efectos del presente decreto entiéndese por materiales mejorados, todo grano, tubérculo, bulbo, o cualquiera parte del vegetal usado para la multiplicación auténtica de la especie, cuando proviene de organismos vegetales que son mejores que los conocidos, en una o más características.

En esta definición no queda comprendida la semilla tratada, para fines sanitarios, con sustancias químicas o por medios físicos.

"Por el cual se reglamenta la entrega de materiales genéticos básicos de semillas mejoradas".

ARTICULO 3o.- Los materiales genéticos básicos producidos por instituciones públicas que vayan a entregarse para su multiplicación y distribución posterior, deberán probarse previamente por la entidad oficial que determine el Ministerio de Agricultura.

La entrega de materiales genéticos básicos se autorizará solamente a quien compruebe debidamente que cuenta con dirección técnica, personal experto e instalaciones y equipos adecuados para la producción de semillas certificadas.

ARTICULO 4o.- Los materiales genéticos básicos producidos por la industria privada que vayan a entregarse para su multiplicación y distribución al público, en la forma de materiales mejorados, deben ser inscritos en el Ministerio de Agricultura. Esta inscripción requiere la descripción del material y la identificación del mismo, con un número o un nombre o ambos, que habrán de conservarse.

ARTICULO 5o.- Deberá inscribirse, en forma provisional, en los registros del Ministerio, toda nueva variedad de semilla que, según datos que habrá de suministrar el criador, ofrezca una o más ventajas sobre las existentes El carácter provisional de la inscripción durará hasta que los ensayos comparativos de rendimiento y calidad que adelante la entidad a quien corresponda, se indique su valor final.

ARTICULO 6o.- La semilla de los materiales básicos destinada a la multiplicación deberá comprarse directamente del criadero, y su multiplicación podrá hacerse hasta por tres veces, luego de lo cual deberá adquirirse nueva semilla del criadero.

El Ministerio determinará los casos en los cuales sea necesario que la compra de semilla de materiales básicos se haga en el criadero cada vez que vaya a efectuarse su multiplicación.

ARTICULO 7o.- Compete al Ministerio de Agricultura la certificación de la semilla de materiales mejorados que vayan a ponerse a disposición del público. Por semilla certificada se entiende la que proviene de progenie de semilla básica, registrada o certificada, y que reúne los requisitos mínimos de pureza genética, calidad e identidad.

ARTICULO 8o.- El Ministerio de Agricultura determinará los requisitos mínimos exigibles y el trámite necesario para la entrega de materiales genéticos básicos de las diferentes especies de plantas para la producción de semillas certificadas.

El Ministerio determinará, igualmente, la forma en que deba comprobarse el origen y tipo de semilla sembrada, cuando ésta no haya sido obtenida directamente de una entidad oficial.

ARTICULO 9o.- Las semillas importadas estarán sujetas, para fines de certificación a todos los requisitos exigidos para las semillas producidas en el país.

ARTICULO 10.- La calidad de la semilla certificada, y su poder germinativo serán responsabilidad exclusiva de quien la maneje hasta su entrega al agricultor.

ARTICULO 11.- Para la ejecución de las funciones determinadas en este Decreto, establécese en el Ministerio de Agricultura un Comité de Control de semillas, el cual se integrará en la forma siguiente:

El Jefe de la División de Cultivos del Ministerio de Agricultura, quien lo presidirá.

Un representante de la industria privada dedicada a la producción o multiplicación de semillas mejoradas.

Dos representantes de la entidad oficial encargada de la investigación agrícola.

Un representante de la Caja Agraria.

ARTICULO 12.- Corresponde al Comité de Control de Semillas aceptar, rechazar o eliminar nuevas variedades, reglamentar el funcionamiento de criaderos y semilleros, establecer tolerancias de sanidad y pureza en cultivos, y de germinación, impurezas y sanidad en la semilla de la variedad lista para la venta, y aconsejar anualmente las más adecuadas para cada zona, las épocas de siembra y los kilogramos por hectárea.

"Por el cual se reglamenta la entrega de materiales genéticos básicos de semillas mejoradas".

ARTICULO 13.- Adóptase los términos y definiciones siguientes:

a) Entiéndase por semilla el óvulo fecundado y maduro, o cualquiera otra parte de la planta utilizada para propagar la especie.

b) Entiéndase por semilla dura la que tiene pericarpio impenetrable al agua o al oxígeno necesarios para la germinación.

c) Semilla genética es la semilla o planta que ha sido producida bajo la supervisión de un programa técnico de mejoramiento y que constituye la fuente del aumento inicial o recurrente de la semilla básica o fundamental.

d) Semilla básica o fundamental, (material básico) la que se ha producido bajo la supervisión de un programa técnico de mejoramiento de plantas, mantenida en identidad y pureza genética específica y que pueden darse a los productores para aumento y uso en producción de semilla registrada o certificada.

e) Semilla registrada la que se ha cosechado de plantas que procedan de materiales de semilla básica o registrada, y tratada con el fin de mantener la identidad original, y la pureza genética.

f) Entiéndase por criadero el establecimiento que mediante selección, hibridación o cualquier otro método genético produzca nuevas variedades o híbridos.

g) Por semillero, el establecimiento que aumenta semillas de variedad mejorada para la venta.

h) Se denomina clon el grupo de individuos uniformes derivados de un solo individuo, propagados enteramente por algunos de los procedimientos de multiplicación asexual, generalmente por estacas, bulbos, injertos o tubérculos.

i) Entiéndase por estaca la parte de la planta que puede ser usada para reproducir vegetativamente la planta original.

j) Entiéndase por esterilidad masculina la incapacidad de una flor para producir polen funcional.

k) Pureza es el porcentaje de cualquiera semilla que pueda identificarse en una muestra dada, como de un tipo o clase especifica, o una variedad de cultivo.

l) Entiéndase por germinación la iniciación del crecimiento del embrión y el desarrollo de la plántula de la semilla. En un sentido general puede utilizarse para describir la iniciación del crecimiento de una yema.

m) Entiéndase por gramíneas la planta que tiene el tallo dividido en sectores por nudos de donde frecuentemente brotan raíces adventicias y que en gran mayoria, se usan para forraje.

n) Entiéndase por leguminosas las plantas que generalmente tienen la característica de que su fruto es una legumbre (vaina) y en sus raíces se forman comunmente nódulos donde se alojan bacterias fijadoras del nitrógeno.

ñ) Cultivos autógamos son los que producen normalmente semilla como resultado de la fertilización del óvulo por el polen producido en la misma flor.

o) Cultivos alógamos son aquellos en los cuales la semilla es producida principalmente por un óvulo fertilizado por el polen de otra planta.

p) Por variedad se entiende el conjunto de individuos cultivables que se distinguen por algunos caracteres (morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos u otros) significativos (hábito de crecimiento, tipo de planta, de fruto, de semilla) para propósitos agrícolas, forestales u hortícolas y que cuando se reproducen, sexual o asexualmente, retienen sus características distintivas.

Todas las plantas individuales de una variedad tienen una o más características en común que las agrupan bajo el mismo nombre y que sirven para su identificación y para separarlas de todas las demás.

q) Cruzamiento varietal es la primera generación resultante después del cruzamiento controlado entre dos variedades.

r) Variedades sintéticas son generaciones avanzadas de una mezcla de varios materiales genéticos conocidos.

rr) Entiéndase por híbrido la primera generación resultante de un cruzamiento controlado entre dos individuos o grupos de individuos de diferente constitución genética.

s) Línea es una población de plantas reproducidas sexualmente, de apariencia uniforme, propagada por semilla y su estabilidad mantenida por selección, para cumplir un standar o someterse a un tipo determinado.

t) Línea autofecundada es la que ha sido reproducida por una o más generaciones de autofecundación.

u) Cruzamiento simple es la primera generación resultante de un cruzamiento controlado entre dos líneas autofecundadas.

v) Cruzamiento de tres líneas es la primera generación resultante de un cruzamiento controlado entre una línea autofecundada y un cruzamiento simple.

w) Cruzamiento, línea o híbrido simple por variedad, es la primera generación resultante de un cruzamiento controlado entre una línea autofecundada o un cruzamiento simple con una variedad de polinización libre.

x) Cruzamiento doble es la primera generación resultante de un cruzamiento controlado entre dos cruzamientos simples.

"Por el cual se reglamenta la entrega de materiales genéticos básicos de semillas mejoradas".

ARTICULO 14.- La violación a las normas sobre requisitos mínimos de certificación, establecidas por este decreto, dará lugar a la cancelación de certificación y a multas hasta de $ 5.000.oo si vencido el término inicial que se otorgue para subsanar la irregularidad, no se haya procedido en consecuencia.

Contra las providencias dictadas por el Comité solo proceden el recurso de apelación ante el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 15.- El presente Decreto comenzará a regir dos meses después de su publicación.

PUELIQUESE Y EJECUTESE
Dado en Bogotá, D.E., a febrero 2, 1965

(Fdo.) GUILLERMO LEON VALENCIA

(Fdo.) GUSTAVO BALCAZAR MONZON
Ministro de Agricultura

/mfm.

M I N I S T E R I O D E A G R I C U L T U R A

RESOLUCION NUMERO 0079 DE 1966

(28 MARZ. 1966)

Por la cual se confiere una función al Instituto Colombiano Agropecuario

EL MINISTRO DE AGRICULTURA
en uso de sus atribuciones legales, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el Decreto No. 140 de 1965, reglamentario de la entrega de materiales genéticos básicos de semillas mejoradas dispone en el artículo 7o. que el Ministerio de Agricultura expedirá la certificación de las semillas que vayan a ponerse a disposición del público y

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, como establecimiento público, es parte integrante de la Rama Ejecutiva del Poder Público y le compete, dentro de sus posibilidades técnicas, el cumplimiento o desarrollo de los planes adoptados por el Gobierno, según la norma del artículo 6o. del decreto legislativo No. 550 de 1960,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO.- Autorízase al Instituto Colombiano Agropecuario para que, con sujeción a la reglamentación adoptada por el decreto No. 140 de 1965, expida las certificaciones de la semilla de materiales mejorados que puedan ponerse a disposición del público.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
Dada en Bogotá, D.E., a 28 MAR. 1966

JOSE MEJIA SALAZAR
Ministro de Agricultura

JAIRO SALAZAR ALVAREZ
Secretario General

/mfm.

M I N I S T E R I O D E A G R I C U L T U R A

RESOLUCION NUMERO 651 DE 1970

(31 JUL. 1970)

Por la cual se dictan normas generales sobre el control de la calidad de las semillas para siembra en el país.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA
en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto Legislativo 1795 de 1950 y Decreto Extraordinario 2420 de 1968, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el Ministerio de Agricultura está facultado para dictar normas relacionadas con la comercialización y calidad de los Insumos Agropecuarios, entre los cuales se encuentran las semillas para siembra.

Que conforme al Decreto Extraordinario 2420 de 1968, corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA la función de control de calidad de los insumos agrícolas.

Que es necesario reglamentar el comercio de las semillas para siembra, no contempladas en la reglamentación sobre semillas registradas y certificadas, con el objeto de que los agricultores dispongan de simientes de buena calidad y por consiguiente se obtenga un aumento en la productividad agrícola.

R E S U E L V E :

CAPITULO I

REGISTRO DE PRODUCTORES, DISTRIBUIDORES E IMPORTADORES

ARTICULO 1o.- Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, distribución o importación de semillas para siembra, incluyendo las registradas y certificadas, deberá registrarse en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 2o.- Definiciones: Para los efectos de esta Resolución se entiende por:

"Por la cual se dictan normas generales sobre el control de la calidad de las semillas para siembra en el país".

a) Semilla para siembra: Cualquier parte de la planta, apta para propagar la especie.

b) Productor: Toda persona natural o jurídica que con destino a la venta se dedique directamente o bajo su responsabilidad, a la multiplicación de semillas para siembra.

c) Distribuidor: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta de semillas para siembra.

d) Importador: Toda persona natural o jurídica que introduzcan al país semillas para siembra o para la venta.

ARTICULO 3o.- Para obtener el registro como productor, distribuidor o importador de semillas para la siembra, el interesado deberá llenar los requisitos que al respecto exija el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 4o.- El Instituto Colombiano Agropecuario ICA establecerá los requisitos mínimos de calidad para que puedan darse a la venta las semillas para siembra.

CAPITULO II

CONTROL OFICIAL Y SANCIONES

ARTICULO 5o.- El Instituto Colombiano Agropecuario ICA velará por el cumplimiento de lo establecido en esta Resolución y en las normas reglamentarias que expida al respecto.

ARTICULO 6o.- Las violaciones a la presente resolución se sancionarán por resolución motivada que expedirá el Ministerio de Agricultura. Para el efecto, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA allegará las pruebas del caso.

ARTICULO 7o.- Según la gravedad del hecho, las sanciones serán las siguientes:

a) Multas sucesivas hasta por cinco mil pesos ($ 5.000.oo), sin perjuicio de ser convertidas en arresto en la proporción legal.

b) Suspensión del registro, hasta por seis (6) meses, de las empresas o establecimientos que produzcan, distribuyan o importen semillas para siembra.

c) Cancelación del registro de los productores, distribuidores o importadores.

PARAGRAFO.- En todos los casos habrá lugar al sellado y hasta el decomiso de los productos, sin derecho a indemnización alguna, el cual podrá efectuarlo el funcionario del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 8o.- El Ministerio de Agricultura podrá delegar en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, la facultad de imponer sanciones cuando así lo estime conveniente.

ARTICULO 9o.- Contra las providencias que impongan las sanciones de que trata el artículo séptimo proceden los recursos previstos en el Decreto 2733 de 1959, previa consignación del valor de la multa, si de esta sanción se tratare.

ARTICULO 10.- El producto de las multas que se impongan de acuerdo a esta resolución, ingresará al Tesoro del Municipio donde se haya cometido la infracción.

ARTICULO 11.- Los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, obligados a hacer cumplir las disposiciones de la presente resolución, gozarán en el desempeño de sus funciones del amparo y protección de las autoridades civiles y militares y tendrán el carácter de funcionarios de policía sanitaria.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 12.- Las disposiciones reglamentarias de la presente Resolución serán dictadas por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 13.- Los productores, distribuidores e importadores quedan obligados a suministrar la información que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA estime conveniente solicitar, para la evaluación estadística del sector que representan.

ARTICULO 14.- Concédese un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de la expedición de esta resolución para que los actuales productores, distribuidores e importadores de semillas para siembra cumplan con los requisitos establecidos.

PARAGRAFO.- El Instituto Colombiano Agropecuario ICA podrá ampliar el término fijado en caso de que fuere estrictamente indispensable.

"Por la cual se dictan normas generales sobre el control de la calidad de las semillas para siembra en el país".

ARTICULO 15.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.E., a 31 JUL. 1970

El Ministro de Agricultura,

ARMANDO SAMPER GNECCO

El Secretario General,

RODRIGO DUARTE TORRES

/mfm.

RESOLUCION NUMERO 000147 DE 1971

(10 FEBRERO)

Por la cual se da cumplimiento a la Resolución No. 651 de 1970, emanada del Ministerio de Agricultura, relativa al control de la calidad de las semillas para siembra.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO I.C.A. -
en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto No. 2420 de 1968 y la Resolución No. 651 de 1970,

R E S U E L V E :

C A P I T U L O I.

Registro de los Productores, Importadores y Distribuídores

ARTICULO 1o.- De conformidad con el Artículo 1o. de la Resolución No. 651 de 1970, los productores, distribuídores e importadores de semillas para siembra, deberán registrarse en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 2o.- Para obtener el registro como productores, importadores o distribuídores de semillas para siembra, los interesados deberán formular solicitud, en papel sellado al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, por intermedio de la respectiva Gerencia Regional.

En la solicitud se indicará:

a).- Nombre, identificación y dirección del peticionario
b).- Clase de operación que va a desarrollar
c).- Si se trata de persona jurídica, deberá acompañar el certificado de la Cámara de Comercio, sobre existencia y representación legal de la sociedad.
d).- Los productores e importadores deberán presentar además, relación de las semillas que van a dar a la venta, acompañando los respectivos proyectos de rótulo.

"Por la cual se da cumplimiento a la Resolución No. 651 de 1970, emanada del Ministerio de Agricultura, relativa al control de la calidad de las semillas para siembra.

ARTICULO 3o.- Cumplidos los requisitos antes enumerados, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA expedirá el registro como productor, Importador o distribuídor según fuere el caso, mediante Resolución motivada.

PARAGRAFO.- Se considerará abandonada una solicitud cuando transcurridos tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que se informó el incumplimiento de algún requisito, el interesado no hubiere adelantado ninguna gestión al respecto, ante el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 4o.- El registro de los productores, importadores y distribuidores tendrá una vigencia indefinida, pero podrá ser cancelado en cualquier momento por incumplimiento de las disposiciones vigentes o cuando pasados dos (2) años contados a partir de la fecha de su expedición se compruebe que el producto que se ampara, no ha sido dado al mercado o su producción ha sido descontinuada.

C A P I T U L O II.

Normas de calidad y Obligaciones.

ARTICULO 5o.- Conforme al Artículo 4o. de la Resolución No. 651 de 1970, para que puedan comercializarse las semillas para siembra deberán cumplir las siguientes normas mínimas de calidad:

a) Toda semilla para su distribución deberá colocarse en empaques apropiados que las protejan convenientemente durante el transporte y almacenamiento, en condiciones normales.

b) Los empaques deberán estar debidamente rotulados en español o acompañados de una tarjeta de color verde claro con los siguientes datos mínimos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6o. para cada cultivo:

1.- Nombre o razón social del productor, importador o distribuidor.
2.- Semilla de _____
3.- Germinación _____ %
4.- Pureza _____ %
5.- Materia inerte _____ %
6.- Malezas objetables _____ Semillas /kg.
7.- Otras malezas _____ Semillas/Kg

"Por la cual se da cumplimiento a la Resolución No. 651 de 1970, emanada del Ministerio de Agricultura, relativa al control de la calidad de las - semillas para siembra"

8.-.Semillas de otros cultivos_____Semillas/Kg
9.- Porcentaje la. (Cebada)_____
2a. _____
10.- Puntaje Trigo y Avena _____
11.- Humedad_____%
12.- Fecha de producción_____
13.- Fecha de análisis_____
14.- Contenido neto_____
15.- Si la semilla ha sido tratada con plaguicidas, la inscripción "NO APTA PARA EL CONSUMO".

En todos los casos el empaque deberá ofrecer seguridades que impidan el cambio de semilla para siembra por algún producto similar, apto sólo para otros fines.

ARTICULO 6o.- Los productores e importadores, una vez registrados en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, estarán obligados a:

a) Mantener la calidad y presentación de las semillas, para siembra, conforme a lo garantizado en los rótulos.
b) Cumplir con los requisitos mínimos de calidad que se establecen en la Tabla anexa a esta Resolución y con los que se establecieren en el futuro.
c) Informar al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, por lo menos con dos (2) meses de anticipación, la introducción al mercado de una nueva clase de semilla para siembra, acompañando el proyecto de rótulo correspondiente.
d) Previamente a toda importación de material foráneo, el interesado deberá presentar concepto fitosanitario favorable expedido por el Servicio de Sanidad Vegetal del ICA.
e) Enviar directamente o a solicitud del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, la relación actualizada de los distribuidores de sus productos.
f) Suministrar la información estadística requerida en formatos que para el efecto serán preparados y suministrados por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 7o.- Los distribuidores, además de estar registrados en el ICA, se obligan a:

a) Vender únicamente semillas para siembra, cuyo productor o importador esté registrado en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y cumpla con los requisitos mínimos de calidad.

" Por la cual se da cumplimiento a la Resolución No. 651 de 1970, emanada del Ministerio de Agricultura, relativa al control de la calidad de las - semillas para siembra.

---

b) Expender las semillas para siembra en los empaques originales de los productores o importadores, Dichos empaques deberán estar provistos de rótulos y no podrán presentar desperfectos que afecten la calidad de la semilla o permitan sospechar que se ha cambiado la semilla por producto similar.
c) Disponer de los medios necesarios para el adecuado almacenamiento y conservación de las semillas.
d) Permitir las visitas de inspección y toma de muestras, por parte de los funcionarios autorizados para el control oficial.

C A P I T U L O III

Control Oficial y Sanciones.

ARTICULO 8o.- El control oficial de la calidad de las semillas para siembra será efectuado por los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 9o.- De todas las diligencias relacionadas con el control oficial se levantarán actas, las cuales deberán ser firmadas por las partes interesadas.

ARTICULO 10.- El Instituto Colombiano Agropecuario ICA podrá ordenar en - cualquier momento de oficio o a petición de terceros, la revisión de cualquier registro vigente.

ARTICULO 11.- Para comprobar si las semillas que se encuentran en el mercado proceden de productores, importadores o distribuidores - registrados y están cumpliendo las garantías expresadas en los rótulos, los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, harán visitas de inspección y podrán tomar muestras para ser sometidas a los análisis correspondientes.

ARTICULO 12.- Las visitas de inspección serán efectuadas por los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario ICA a los lugares de depósitos, almacenes de distribución y lugares de uso, Se levantará el acta correspondiente, en la cual se indicará:

- a) Nomore y dirección del lugar de la visita
b) Lista de las semillas para siembra que se encuentren, indicando el productor o importador correspondiente.
c) Estado de los empaques
d) Condiciones de almacenamiento.

e) Observaciones (indicación expresa de las anomalías encontradas).
f) La fecha y las firmas del dueño o administrador del establecimiento y del funcionario del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 13.- La violación al presente reglamento se sancionará por resolución motivada que expedirá el Ministerio de Agricultura de conformidad con los artículos 6o. y 7o. de la Resolución No. 651 de 1970.

Al efecto el Instituto Colombiano Agropecuario ICA allegará las pruebas del caso.

ARTICULO 14.- En todos los casos habrá lugar al sellado e incluso, al decomiso de las semillas para siembra, sin derecho a indemnización alguna.

PARAGRAFO.- Al efecto los funcionarios autorizados procederán en primer término a sellar los productos motivo de la sanción, remitiendo el informe correspondiente a la Gerencia Regional del lugar donde se cometió la infracción, para que mediante Resolución motivada, se ordene oficialmente el decomiso.

Para el cumplimiento de esta última diligencia los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario ICA en presencia del dueño de los productos decomisados o su representante, levantarán un acta en la cual se hará constar el motivo de la medida y la relación de las semillas decomisadas, procediendo inmediatamente a retirarlas.

Causales de decomiso:

ARTICULO 15.- Serán causales de decomiso:

a) La distribución y venta de semillas para siembra cuyos productores, importadores o distribuidores no estén registrados en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.
b) La distribución y venta de productos cuyo empaque presente cualquier anomalía que pueda afectar la calidad de las semillas, que esté desprovisto de rótulo o con rótulo ilegible, o presente muestras de que el contenido ha sido sustituído, o adulterado.
c) Cuando la calidad de las semillas para siembra no corresponda a la garantía expresada en el rótulo, conforme al análisis que se practique.

"

Recursos.-

ARTICULO 16.- Contra las sanciones a que se refiere el Artículo 13 de esta Resolución, proceden los recursos previstos en el Decreto - 2733 de 1959, previa consignación del valor de la multa, si de esta sanción se tratare.

C A P I T U L O IV

Divulgación y Publicaciones.

ARTICULO 17.- Trimestralmente el Instituto Colombiano Agropecuario ICA - publicará en el Boletín Informativo sobre Control de Insumos Agropecuarios, aspectos relacionados con el control oficial de calidad de las semillas para siembra, en el cual se indicará especialmente:

a) Resultado de los análisis practicados a las muestras tomadas por los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

b) Datos totales sobre producción, consumo, suministro, abastecimiento y demás información de interés general.

c) Lista de productores, importadores y distribuidores.

ARTICULO 18.- Con el fin de disponer de datos estadísticas, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA solicitará la información correspondiente a los productores, importadores y distribuidores, en formatos que al efecto serán preparados y distribuídos por la División Control y Supervisión Técnica.

ARTICULO 19.- Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E. a los diez (10) días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

(Fdo.) JORGE ORTIZ MENDEZ
Gerente General ICA.

(Fdo.) JORGE PINZON SARMIENTO
Secretario General ICA.

REQUISITOS DE CALIDAD QUE DEBEN REUNIR LAS SEMILLAS PARA SIEMBRA

ESPECIE	Germinación Mínima %	Pureza Semilla Mínimo %	Materia Inerte Máximo	Malezas Sem/Kgrms. Máximo %	Malezas Objetables Sem/Kgrms. Máximo	Semillas otros cultivos Sem/Kgrms Máximo	Peso hectolítrico Puntaje Mínimo	Humedad Máxima %
FRIJOL	80	97	3.0	10	0	5		4
ALGODON	80	97	3.0	1	0	0		10
ARROZ	80	97	3.0	6	1 Arroz rojo	8		14
AVENA	85	98	2.0	6	0	10	40	14
CEBADA	90	98	2.0	6	0	10	1a. 80% 2a. 20%	14
SOYA	80	98	2.0	4	0	10		14
GIRASOL	80	98	2.0	4	0	2		12
MAIZ	90	98	2.0	0	0	0		14
MANI	80	99	1.0	0	0	0		8
SOYA AFRICANA	90				0			
SORGO	80	98	2.0	5	0	0		14
TRIGO	80	97	3.0	6	0	10		14
TRIGO	90	98	2.0	6	0	10	74	14

ESPECIE	Enfermedades Máximo %		Plagas	Tamaños	Semillas cortadas o partidas
	Fungosas	bacteriales	Gusano blanco.	cms.	Máximo %
PAPA	5	4	0	1a. 8.0-5.5. 2a. 5.5-4.0 3a. 4.0-3.0	4

RESOLUCION NUMERO 0078 DE 1966

(MARZO 28)

Que establece los requisitos mínimos para la certificación de semillas comerciales de maíz y de sorgo.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA
en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el Decreto No. 140 de febrero 2 de 1965, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto No. 140 de febrero 2 de 1965, el Gobierno reglamentó la entrega de materiales genéticos básicos de semillas mejoradas;

Que de acuerdo con el artículo 8o. del decreto antes mencionado, corresponde a este Ministerio determinar los requisitos mínimos exigibles y el trámite necesario para la entrega de materiales genéticos básicos de las diferentes especies de plantas para la producción de semilla certificada, y

Que para la producción de semilla certificada es necesario seguir ciertas normas específicas en cada cultivo,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Establécense los siguientes requisitos específicos mínimos para la certificación de semillas comerciales de maíz y de sorgo. Se entiende aquí por semillas comerciales las que usan los agricultores para sus siembras.

ARTICULO 2o.- Serán materia de certificación:

a) Híbridos comerciales.- Solamente se admite la clase certificada. Un híbrido comercial para ser certificado debe ser producido de semillas básicas aprobadas por la entidad certificadora y debe representar una combinación específica que haya sido probada y aprobada por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA o la entidad que se designe. Un híbrido comercial puede ser cualquiera de los siguientes: Híbrido doble, híbrido de tres líneas, híbrido simple, híbrido de línea o cruzamiento simple básico por variedad "Top -cross" e híbrido varietal.

"Que establece los requisitos mínimos para la certificación de semillas comerciales de maíz y de sorgo".

b) Variedades comerciales.- Solamente se admite la clase certificada. Una variedad comercial debe ser producida en aislamiento genético y de una fuente de semilla certificada.

ARTICULO 3o.- Cuando sea rechazada una solicitud de materiales genéticos básicos o de certificación de un campo, la no aceptación se comunicará por escrito al interesado, indicando y describiendo claramente las razones del rechazo.

ARTICULO 4o.- En casos especiales en los cuales la semilla sembrada para producción de semilla certificada no haya sido obtenida directamente de una entidad oficial, es necesario comprobar ante la entidad certificadora el origen y tipo de la semilla sembrada. Esta comprobación se hará por medio de marbetes de certificación, registros de ventas u otros documentos que estime del caso la entidad certificadora.

ARTICULO 5o.- Todo campo para el cual se solicita la certificación deberá presentarse en tal forma que se pueda observar que ha sido bien administrado y que se han eliminado las malezas, plantas fuera de tipo, especiales y variedades que puedan originar contaminación.

ARTICULO 6o.- El campo que va a ser sembrado para producción de semilla certificada no debe haber sido sembrado con maíz en la cosecha anterior en el caso del maíz; ni con sorgo, pasto sudán, pasto Johnson o cualquier combinación de ellos en el caso del sorgo.

ARTICULO 7o.- En el caso del maíz, el campo de producción de semilla se debe localizar a una distancia no menor de 300 metros, en todas direcciones, de cualquier lote sembrado con este cereal.

En el caso del sorgo el aislamiento será como sigue:

a) En sorgo de grano la distancia mínima entre el campo de producción de semilla y cualquier otro lote de sorgo será de 800 metros en todas direcciones.

b) En sorgo forrajero, dicha distancia será de 300 metros en todas direcciones.

"Que establece los requisitos mínimos para la certificación de semillas comerciales de maíz y de sorgo".

c) Tratándose de cualquier tipo de sorgo, el campo de producción de semilla debe localizarse por lo menos a 1.500 metros de distancia, en todas direcciones, de cualquier campo de pasto sudán o de cruzamientos de sorgo con pasto sudán.

El aislamiento del campo de producción de semilla también puede hacerse por época de siembra, pero en esta caso es necesaria la autorización de un representante de la entidad certificadora.

Se recomienda que en casos de aislamiento dudoso se solicite a los inspectores de la entidad certificadora una visita al campo antes de la siembra.

ARTICULO 8o.- Para ambos cultivos se recomienda que en la producción de semilla comercial no sea excedida la proporción de seis surcos del progenitor femenino (madre) por dos del progenitor masculino (padre).

ARTICULO 9o.- En cuanto al desespigamiento de maíz, en campos con más del 5 por ciento de plantas del progenitor femenino que tengan estigmas receptivos, se aplicará la regulación siguiente: para la certificación no se aceptará el aislamiento si en cualquier inspección más del uno por ciento (1%) de las plantas del progenitor femenino han expulsado el polen, o si en 3 visitas de inspección la suma de los porcentajes de plantas que han expulsado el polen excede del 2.5 por ciento.

Todas las normas prescritas para la producción de híbridos certificados de maíz o de sorgo, se aplicarán cuando se utilice un progenitor femenino de polen estéril.

ARTICULO 10.- Cuando se producen híbridos comerciales de maíz con progenitor femenino de polen estéril, la semilla comercial debe ser mezclada con una porporción de tres partes del cruzamiento obtenido con material de polen estéril por una parte por lo menos de este mismo cruzamiento obtenido con ambos padres de polen fértil.

"Que establece los requisitos mínimos para la certificación de semillas comerciales de maíz y de sorgo".

ARTICULO 11.- Los campos de producción de semilla de maíz o de sorgo serán inspeccionados repetidas veces, especialmente durante el período de polinización. Dichas inspecciones se harán por representantes de la entidad certificadora quienes efectuarán un mínimo de tres inspecciones sin aviso previo al productor.

ARTICULO 12.- Para la inspección de la semilla se aplicarán las normas siguientes:

a) Un representante de la entidad certificadora tomará muestras de la semilla para pruebas de germinación, humedad y pureza, cuando los productores indiquen que la semilla está lista para tales pruebas.

b) La cantidad de semilla de un híbrido o variedad a la cual se aplica la certificación, debe ser desgranada y limpiada antes de las pruebas de germinación, humedad y pureza. Dicha cantidad se debe mantener como un solo lote. La semilla se rechazará para la certificación si una muestra representativa de ella contiene más del 14 por ciento de humedad.

c) Un lote de semilla desgranada será rechazado para la certificación si contiene más de 5 granos no típicos por 1.000 en el caso del maíz o de uno por ciento (1%) en el caso del sorgo.

ARTICULO 13.- Tratándose del maíz, la semilla certificada debe ser clasificada por forma y tamaño. Esto se indicará en cada empaque de semilla que se ponga a disposición del público.

ARTICULO 14.- La semilla certificada debe ser tratada siempre con un insecticida apropiado; cuando sea necesario la entidad certificadora ordenará protegerla también con un fungicida.

ARTICULO 15.- Las condiciones finales que debe reunir la semilla de maíz y sorgo para su certificación son:

a) Semilla pura (mínimo)	98.0 %
b) Otras variedades (máximo)	0.5 %
c) Materia inerte (máximo)	2.0 %
d) Granos dañados por insectos y roedores (máximo).	2.0 %
e) Granos quebrados por máquina (máximo)	2.0 %

f) Granos dañados por fitopatógenos (máximo)	0.5 %
g) Semilla de malezas: maíz	0.0 %
sorgo (máximo)	0.5 %
h) Germinación (mínimo)	90.0 %
i) Contenido de humedad (máximo)	14.0 %

ARTICULO 16.- Los empaques para la semilla certificada deben ser aprobados previamente por la entidad certificadora y en ellos se hará constar lo siguiente:

a) Tipo e identificación del material contenido
b) Identificación de líneas o variedades de entidades oficiales, en el híbrido (ver artículo 17).
c) Forma y tamaño del grano (en el caso del maíz)
d) Por quién es producido
e) Entidad certificadora

ARTICULO 17.- Cuando se trate de híbridos producidos por la industria privada, que sean el resultado de combinaciones de sus propias líneas o variedades, según el caso, con líneas o variedades producidas por entidades oficiales, los materiales de estos últimos, utilizados en la formación del híbrido, debe ser anotados en cada empaque de semilla puesta a disposición del público.

ARTICULO 18.- En cada saco o recipiente de semilla certifica se debe colocar un marbete doble de color azul, una de cuyas secciones quedará por fuera y la otra por dentro. Este marbete, previsto exclusivamente por la entidad certificadora, llevará además de las palabras SEMILLA CERTIFICADA, la siguiente información:

"Que establece los requisitos mínimos para la certificación de semillas comerciales de maíz y de sorgo".

Clase de semilla _____ Tipo _____ Nombre o número _____

Pureza % _____ Otras variedades % _____ Materia inerte % _____

Granos dañados por insectos y roedores % _____ Granos dañados por máquina % _____ Granos dañados por fitopatógenos % _____

Semillas de malezas % _____ Germinación _____ Fecha _____

Humedad % _____ Fecha _____

Producida en _____ Fecha _____

Producida por (Nombre y dirección) _____

_____

ARTICULO 19.- La entidad certificadora determinará el costo de la certificación cuyo valor será cubierto por el productor de la semilla materia de la certificación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.E., a 28 de marzo de 1966

(Fdo.) JOSE MEJIA SALAZAR
Ministro de Agricultura

(Fdo.) JAIRC ALVAREZ SALAZAR
Secretario General

/mfm.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION NUMERO 0118 DE 1966

(25 ABR. 1966)

Que establece los requisitos mínimos para la certificación de cruzamientos simples básicos y líneas de maíz y de líneas básicas de sorgo.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA
en uso de las atribuciones legales y en especial de las que le confiere el decreto número 140 de 2 de febrero de 1965, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8o. del decreto No. 140 de febrero 2 de 1965, este Ministerio por medio de resolución No. 78 de 28 de marzo de 1966, estableció los requisitos mínimos para la certificación de semillas comerciales de maíz y de sorgo.

Que para la producción de semillas comerciales de maíz y de sorgo se requieren materiales básicos como son: los cruzamientos simples básicos y líneas en el caso del maíz y líneas si se trata del sorgo.

Que para cumplir el objetivo que se persigue con la certificación de las semillas comerciales, de poner a disposición del público una semilla de alta calidad, identidad y pureza genéticas, es uno de los factores indispensables que los materiales básicos que originan dichas semillas reúnan esas mismas condiciones.

Que para la certificación de semillas comerciales de maíz y de sorgo, cuando los materiales básicos no sean obtenidos directamente del Instituto Colombiano Agropecuario ICA u otra entidad oficial que se autorice y con el fin de procurar que dichos básicos reúnan las condiciones requeridas, debe exigirse que sean obtenidas de una fuente de semilla certificada y,

"Que establece los requisitos mínimos para la certificación de cruzamientos simples básicos y líneas de maíz y de líneas básicas de sorgo".

Que para la producción de semillas básicas certificadas es necesario no sólo seguir algunas de las normas establecidas en la Resolución No. 78 de 28 de marzo de 1966 para la producción de semillas comerciales certificadas de maíz y de sorgo, sino cumplir con otros requisitos específicos.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Establécense los siguientes requisitos específicos para la certificación de cruzamientos simples básicos y líneas de maíz y de líneas de sorgo.

ARTICULO 2o.- Para la producción de semillas básicas certificadas de maíz y sorgo es necesario cumplir las normas establecidas en los artículos 3o. a 7o. 9o. 11. 14. 16. (numerales a,b, d, e, cuando sea semilla para la venta), 18. (cuando sea para la venta) y 19. para la certificación de semillas comerciales de maíz y de sorgo y además los requisitos específicos que se establecen a continuación:

ARTICULO 3o.- Serán materia de certificación:

a) Cruzamientos simples básicos de maíz. Solamente la clase certificada es reconocida. Un cruzamiento simple básico es la primera generación de un cruzamiento controlado entre dos líneas básicas y es el que debe usarse para la producción de semilla de híbridos comerciales que contengan más de dos líneas autofecundadas. Para que un cruzamiento simple básico de maíz pueda ser certificado, la semilla de cada progenitor debe ser una de las siguientes: 1) Material básico aprobado, obtenido del Instituto Colombiano Agropecuario ICA o de la entidad que se autorice. 2) Material certificado por la entidad certificadora.

b) Líneas de maíz y de sorgo. Solamente la clase certificada es reconocida. Una línea para ser certificada debe haber sido aprobada por el Instituto Colombiano Agropecuario o por la entidad que se autorice.

"Que establece los requisitos mínimos para la certificación de cruzamientos simples básicos y líneas de maíz y de líneas básicas de sorgo".

ARTICULO 4o.- Tanto para la producción de cruzamientos simples básicos de maíz, como para el aumento de una línea de polen estéril de maíz o de sorgo se usará de preferencia la propagación de dos o tres surcos del progenitor femenino (madre) por uno del progenitor masculino (padre).

ARTICULO 5o.- Las plantas fuera de tipo o tipo dudoso en cualquier progenitor, en el caso de un cruzamiento simple básico de maíz, o en el de aumento de una línea de maíz o de sorgo, tienen que ser eliminadas extrayéndolas de manera que las macollas, si las hay, no se desarrollen.

ARTICULO 6o.- No será aceptado para certificación el campo de producción de semillas de un cruzamiento simple básico de maíz o de aumento de una línea de polen estéril de maíz o de sorgo cuando se encuentre que más de una (1) planta fuera de tipo por 1000 o más de 20 tipo dudoso por 1000 del progenitor masculino estén expulsando polen.

ARTICULO 7o.- Durante la última inspección de un campo de producción de semillas de un cruzamiento simple básico de maíz o de aumento de una línea de polen estéril de maíz o de sorgo el progenitor femenino no podrá contener más que una planta fuera de tipo por 1000 ni más de 20 por 1000 de tipo dudoso.

ARTICULO 8o.- En ambos cultivos cuando se usa un progenitor de polen estéril, si en este se encuentran plantas expulsando polen es necesario destruírlas para evitar la producción de semillas.

ARTICULO 9o.- No será aceptado para certificación un campo de producción de semillas de una línea de maíz o de sorgo, cuando el 5% de las plantas tengan estigmas receptivos si en cualquier inspección se encuentra que más de 1 planta fuera de tipo por 1000 o más de 20 por 1000 de tipo dudoso han expulsado el polen.

ARTICULO 10.- En la inspección de semilla, se aplicarán las normas siguientes:

"Que establece los requisitos mínimos para la certificación de cruzamientos simples básicos y líneas de maíz y de líneas básicas de sorgo".

a) Un cruzamiento simple básico o una línea de maíz, serán inspeccionados en mazorca, después de que el productor indique que el material esta listo para tal fin.

b) Los cruzamientos simples básicos y las líneas de maíz que hayan sido desgranados antes de la inspección, no serán aceptados para la certificación.

c) Los cruzamientos simples básicos de maíz no podrán contener más de 1 mazorca por 1000 fuera de tipo ni más de 2 mazorcas por 1000 en cuanto se refiere a contaminación por color.

d) Las líneas de maíz no podrán contener más de 1 mazorca por 1000 fuera de tipo, ni más de 20 por 1000 de tipo dudoso.

e) Los cruzamientos básicos y las líneas de maíz desgranados, no podrán contener más de 1 grano por 1000 fuera de tipo, ni más de 20 por 1000 de tipo dudoso.

f) Las líneas de sorgo no podrán contener más de 20 semillas no típicas por kilo.

ARTICULO 11.- Las condiciones finales que debe reunir la semilla básica para su certificación son:

a) Semilla pura (mínimo)	98.0 %
b) otras variedades (máximo)	
Maíz	0.2%
Sorgo	0.1%
c) Materia inerte (máximo)	2.0%
d) Granos dañados por insectos y roedores (máximo)	2.0%
e) Granos quebrados por máquina (máximo)	4.0%
f) Granos dañados por fitopatógenos (máximo)	0.5%
g) Semilla de malezas: maíz	0.0%
sorgo (máximo)	0.2%

"Que establece los requisitos mínimos para la certificación de cruzamientos simples básicos y líneas de maíz y de líneas básicas de sorgo".

Incluídas semillas de otras especies de cultivo hasta un 0.03%	
h) Germinación (mínimo)	75.0%
i) Contenido de humedad (máximo)	14.0%

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.E., a 25 ABR. 1966

JOSE MEJIA SALAZAR
Ministro de Agricultura

JAIRO SALAZAR ALVAREZ
Secretario General

/mfm.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
RESOLUCION NUMERO 916 DE 1970

(2 NOV. 1970)

Por la cual se modifica la Resolución No. 0078 de 1966, que establece los requisitos mínimos para la certificación de semillas comerciales de maíz y sorgo.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA
en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los Decretos Nos. 140 de 1965 y 2420 de 1968, y

C O N S I D E R A N D O :

Que los productores de semilla han formulado algunas observaciones razonables al literal h) del artículo 15o. de la Resolución No. 0078 de 1966, que establece el porcentaje mínimo de germinación para la certificación de semillas comerciales de sorgo.

Que efectuados los estudios técnicos correspondientes se ha encontrado que es necesario reducir el porcentaje requerido, para estar de acuerdo con las condiciones nacionales de producción.

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Modificar el literal h) del artículo quince de la Resolución No. 0078 de 1966, el cual quedará así:

h) Germinación: Maíz (mínimo) 90%
Sorgo(Mínimo) 80%

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.E. a 2 NOV. 1970

El Ministro de Agricultura,

(Fdo.) J.EMILIO VALDERRAMA

El Secretario General,

(Fdo.) FERNANDO RUAN RUAN

Es fiel copia
mdb.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION NUMERO 209 DE 1967

(JULIO 13 DE 1967)

Que establece los requisitos mínimos para la certificación de semillas comerciales de trigo, cebada, avena y centeno.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA
en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el Decreto No. 140 de febrero 2 de 1965, y

C O N S I D E R A N D O :

Que por Decreto No. 140 de febrero 2 de 1965, el Gobierno reglamentó la entrega de materiales genéticos básicos de semillas mejoradas;

Que de acuerdo con el artículo 8o. del decreto antes mencionado, corresponde a este Ministerio determinar los requisitos exigibles y el trámite necesario para la entrega de materiales genéticos básicos de las diferentes especies de plantas para la producción de semillas certificadas, y

Que para la producción de semilla certificada es necesario seguir ciertas normas específicas en cada cultivo,

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o.-Establécese los siguientes requisitos específicos mínimos para la certificación de semillas de trigo, cebada, avena y centeno.

ARTICULO 2o.- Serán materia de certificación las variedades comerciales.Una variedad comercial para ser certificada debe estar inscrita en el Ministerio de Agricultura, previa prueba y aprobación del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, o de la entidad que se designe.

ARTICULO 3o.- Un cultivo de una variedad para ser elegible para certificación debe proceder de semilla suministrada por el ICA, o la entidad que se autorice, o de una fuente de semilla certificada. En los casos en los cuales la semilla sembrada para producción de semilla certificada no haya sido obtenida directamente de una entidad oficial, es necesario comprobar ante la entidad certificadora el origen y tipo de semilla sembrada. Esta comprobación se hará por medio de marbetes de certificación, registros de venta u otros documentos que estime del caso la entidad certificadora.

Que establece los requisitos mínimos para la certificación de semillas - comerciales de trigo, cebada, avena y centeno."

ARTICULO 4o.- El campo que va a ser sembrado para la producción de semilla certificada de trigo, cebada, centeno o avena, no debe haber sido sembrado con trigo, cebada o centeno durante los tres semestres anteriores, ni con avena durante los dos años anteriores, a menos que haya sido sembrado con semilla certificada de la misma variedad y que el campo haya - sido aprobado como certificado.

ARTICULO 5o.- El certificador debe cruzar el campo en varias direcciones a fin de evaluar con precisión aquellos factores considerados en la certificación.

Representantes de la entidad certificadora harán como mínimo tres inspecciones, una durante la época de floración para determinar mezclas de otras variedades o especies, porcentajes de carbón y limpieza del cultivo.

Se hará una segunda visita 10 a 15 días antes de la cosecha para determinar el estado general del cultivo, como población, volcamiento, vigor, porcentaje de malezas, mezclas de variedades y otras especies. Una tercera visita se realizará durante la época de la cosecha a fin de verificar la limpieza de - la maquinaria cosechadora y de los empaques.

ARTICULO 6o.- Antes de la primera inspección se deben remover del campo las plantas fuera de tipo de la variedad por certificar; mezclas de otras especies de cereales; y las siguientes malezas:

Rumez Spp. (Lenguevaca, romaza, romacilla, sangre de toro, arracachuelo, barrabás y barrabacillo).

Lolium temulentum L. (Ballico, alpiste, joya, borrachuelo, raygrass).

Bromus Sp. (triquillo, cebadilla, alpiste)

Poligonum segetum H.B.K. (Gualola,barbasco)

Raphanus raphanistrum L. (Rábano)

Brassica campestris L. (Nabo, mostaza, alpiste)

Avena Fatua L. (Avena silvestre, avenilla, avena negra)

Chenopodium paniculatum Hook. (Cenizo, armuelle, quinua)

"Que establece los requisitos mínimos para la certificación de semillas comerciales de trigo, cebada, avena y centeno."

ARTICULO 7o.- Cuando sea rechazada una solicitud de materiales genéticos - básicos o de certificación de un campo, la no aceptación se comunicará por escrito al interesado, indicando y describiendo las razones del rechazo.

ARTICULO 8o. - Todo campo para el cual se solicite la certificación deberá presentarse en tal forma que se pueda observar que ha sido bien administrado y que se han eliminado las malezas, plantas fuera de tipo, es decir, plantas con caracteristicas ostensiblemente diferentes de la varieda comercial. En el caso del centeno, se deben eliminar antes del espigamiento aquellas especies y variedades (trigo y centeno) que puedan originar contaminación.

PARAGRAFO.- El campo inspeccionado no será tenido en cuenta , si se encontrare en alguno de los siguientes casos:

a) Que tenga exceso de malezas que perjudiquen la cosecha y el buen manejo de la semilla después de la recolección, o que se hallare con malezas nocivas (primarias) y de aquellas secundarias que son dificiles de separar.

b) Que registre desarrollo muy pobre, enfermedades, daño de insectos, exceso de volcamiento (un máximo de 40% en el caso - de trigo) y cualquiera condiciones que impidan una inspección segura, o que pueda producir una duda en cuanto a la identificación precisa de la variedad.

c) Que tenga más de mil (1.000) espigas o panojas por hectáreas de otro cereal de los aquí considerados.

ARTICULO 9o.- La entidad certificadora en el momento de practicar la visita y emitir concepto, tendrá en cuenta los siguientes puntos:

a) La unidad de certificación será el campo sembrado, el que - deberá ser considerado en conjunto.

b) El campo objeto de la visita no podrá ser divido en los lotes para fines de certificación.

c) El inmueble objeto de la visita debe estar debidamente cercado o separado de otros mediante una franja de suelo arado con un mínimo de dos metros de ancho, o por una carretera, camino, zanjas, ríos o quebradas.

"Que establece los requisitos mínimos para la certificación de semillas comerciales de trigo, cebada, avena y centeno."

ARTICULO 10.- Debido a que el centeno es planta de polinización cruzada, los cultivos de éste, elegibles para certificación deben estar separados de otro centeno de diferente clase (variedad) por una distancia mínima de 200 metros.

ARTICULO 11o.- Las tolerancias máximas de mezclas de variedades y especies, malezas y enfermedades permitidas en un campo elegido para la certificación de semillas, después de un mínimo de tres inspecciones, son las siguientes:

Factores	Tolerancia máxima Sem. Fundamental	Sem. Registrada	Sem. Certificada
Presencia de otras Vasr.+	1:3000 (espigas +++)	1:2000 (espigas) +++	1:1000 (espigas)/ +++
Con muestreo ordenado del campo(nivel de probabilidad 90%)			
a) Nivel de aceptación	1:3000 (espigas)+++	1:2000 (espigas) +++	1:1000 (espigas)+++
b) Nivel de no aceptación	1:1500 (espigas)+++	1:1000 (espigas) +++	1:50.. (espigas) +++
Avena negra	25 panojas/Ha.	60 panojas/Ha.	200 panojas/ha
Otras cosechas ++	60 Espigas/Ha. +++	200 espigas/Ha. +++	
Otras malezas objetables cuya semilla no se puede separar	Ninguna	Ninguna	Ninguna
Carbón volador (Ustilago nuda)	menos de 1%	1%	8%
Carbón cubierto (U. Hordei)	0	0	1%

+ Por "otras variedades" se entiende aquellas plantas de la misma especie que puedan ser diferenciadas de la variedad que está siendo inspeccionada; es decir, por "otras variedades" no se entiende aquellas variaciones características de la variedad.

++ Por "otras cosechas. se entiende mezclas de plantas de otras especies, como por ejemplo plantas de trigo en campos por certificar de cebada, avena, centeno o viceversa.

"Que establece los requisitos mínimos para la certificación de semillas comerciales de trigo, cebada, avena y centeno.

+++ Espigas o panojas.

ARTICULO 12.- Un campo a certificar puede rechazarse por la presencia de serias enfermedades transmisibles por la semilla.

ARTICULO 13.- Para la inspección de la semilla se aplicarán las normas siguientes:

a) Un representante de la entidad certificadora tomará muestras de semilla para pruebas de germinación, humedad, pureza y peso hectolítrico en el caso del trigo y avena; y para determinar además, procentajes de 1a. y 2a. en cebada cuando los productores indiquen que la semilla está lista para tales pruebas.

b) La cantidad de semilla de una variedad a la cual se aplica la certificación, debe estar acondicionada antes de las pruebas a que se refiere el numeral a). Dicha cantidad se debe mantener como un solo lote, la semilla se rechazará para la certificación si una muestra representativa de ella contiene más del 14% de humedad.

El tamaño de la muestra será de 2 kilogramos, y ésta no debe representar un lote mayor de 10 toneladas. Si el lote tiene menos de 10 toneladas se conservará el tamaño de la muestra de 2 kilogramos.

ARTICULO 14.- La semilla certificada debe ser clasificada por tamaño. En el caso de cebada, la Entidad Certificadora determinará los porcentajes mínimos de semilla de primera y máximos de segunda, de acuerdo con las características propias de la variedad, consignadas en los libros de registro del Ministerio de Agricultura

En el caso de trigo, avena y centeno se indicará el peso hectolítrico de la semilla certificada.

Esta información se anotará en los marbetes de certificación.

ARTICULO 15.- La semilla certificada debe ser tratada siempre con un fungicida apropiado; cuando sea necesario, la entidad certificadora ordenará protegerla con un insecticida.

ARTICULO 16.- Las condiciones finales que debe reunir la semilla de trigo, cebada, avena y centeno para su certificación son:

REQUERIMIENTOS SOBRE LA CALIDAD DE LA SEMILLA

Humedad Máxima 14%

Cultivo	Pureza Semilla %	Semilla otras Vars. observados (misma espec.) +	Semilla otras especies de cereales (Maximo) ++	Material Inerte (Máximo) +++ %	Malezas objetables ++++	Semillas otras malezas y avena negra (Máximo)	Granos partidos o dañados por insec. patógenos o roedores (Máximo %)	Germin. (Mínimo) %	Peso hectolítrico. (Puntaje)
				Semilla Fundamental					
Trigo	-	2 Sem/Kg.	2 sem/Kg.	0.5	2 sem/kg.	Ninguno	2	95	75
Cebada	-	2 " "	2 " "	0.5	2 " "	"	2	95	-
Avena	-	2 " "	2 " "	1.0	2 " "	"	2	95	43
Centeno	-	2 " "	2 " "	0.5	2 " "	"	2	80	-
				Semilla Registrada					
Trigo	96	2 " "	4 " "	0.5	2 " "	"	2	90	75
Cebada	96	2 " "	4 " "	0.5	2 " "	"	2	80	-
Avena	98	2 " "	4 " "	1.0	2 " "	"	2	85	43
Centeno	96	2 " "	4 " "	0.5	2 " "	"	2	70	-
				Semilla Certificada					
Trigo	96	20 " "	10 " "	0.5	6 " "	"	2	90	74
Cebada	96	20 " "	10 " "	0.5	6 " "	"	2	90	-
Avena	98	20 " "	10 " "	1.0	6 " "	"	2	85	40
Centeno	96	20 " "	10 " "	0.5	6 " "	"	2	70	-

\+ En "semillas de otras variedades" se incluyen aquellas semillas de la misma especie que pueden facilmente diferenciarse de la variedad que se analiza. No incluye las variaciones que son características de la variedad.

++ Incluye las semillas de otros cereales de distinta especie, como por ejemplo centeno en trigo, y cebada en avena.

+++ El máximo de materia inerte es de 0.5% para trigo, cebada y centeno y de 1% para avena. No se incluye en este procentaje los gramos partidos. Estos no podrán pasar del 2%. Se entiende por materia inerte las glumas, raspas, tallos, hojas, polvo, papel, trozos de madera, fibras etc.

++++ Las semillas de malezas objetables serán determinadas por la Entidad Certificadora.

ARTICULO 17o.- Los empaques para la semilla certificada deben ser aprobados previamente por la entidad certificadora, no pueden ser usados más de una vez para la distribución de semilla certificada, y en ellos se hará constar lo siguiente:

a) Identificación del material contenido (especie, variedad)
b) Por quién es producido
c) Entidad certificadora

ARTICULO 18.- En cada saco o recipiente de semilla certificada se debe colocar un marbete de color azul, Este marbete suministrado exclusivamente por la entidad certificadora, llevará además de las palabras - SEMILLA CERTIFICADA la siguiente información:

Clase de semilla _____ Nombre o Número _____

Pureza % _____ Otras variedades Sem/Kg. _____

Otras especies cereales Sem/Kg. _____ Material inerte % _____

Granos partidos por máquina, dañados por insectos, roedores y fitopatógenos % _____ Malezas Sem/Kg. _____

% de primera (Cebada) _____ Puntaje Trigo, avena o centeno _____

Germinación % _____ Fecha: _____

Humedad % _____ Fecha: _____

Producida en _____ Fecha: _____

Producida por (Nombre y dirección): _____

"Que establece los requisitos mínimos para la certificación de semillas comerciales de trigo, cebada, avena y centeno."

ARTICULO 19.- La entidad certificadora determinará el costo de la certificación cuyo valor será cubierto por el productor de la semilla materia de la certificación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.E. a 13 de julio de 1967

(FDO.) ARMANDO SAMPER GNECCO
Ministro de Agricultura

(FDO.) ENRIQUE LLANO GOMEZ
Secretario General

Es fiel copia

mdb.

MINISTERIO LE AGRICULTURA

RESOLUCION No. 437 DE 1967

(19 OCT 1967)

Que establece los requisitos mínimos para la certificación de semilla de frijol y soya.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA
en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto No. 140 de febrero 2 de 1965,y

C O N S I D E R A N D O:

Que por decreto número 140 de febrero 2 de 1965 se reglamentó la entrega de materiales genéticos básicos de semillas mejoradas, y

Que de acuerdo con el Artículo 8o. del mismo Decreto, corresponde a este Ministerio determinar los requisitos mínimos exigibles y el trámite necesario para la entrega de materiales genéticos básicos de las diferentes especies de plantas para la producción de semilla certificada,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Establécense los siguientes requisitos mínimos para la producción de semilla certificada de frijol (Phaseolus vulgaris L.) y soya (Glycine max L.) Merr.

ARTICULO SEGUNDO.- Serán materia de certificación las variedades comerciales. Una variedad comercial para ser certificada debe estar inscrita en el Ministerio de Agricultura, y haber sido probada y aprobada por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, o la entidad que se designe.

ARTICULO TERCERO.- Cuando la semilla que se usa para la producción de semilla certificada no provenga del Instituto Colombiano Agropecuario o la entidad que se autorice, deberá obtenerse de una fuente de semilla certificada. En los casos en los cuales la semilla sembrada para la producción de semilla certificada no haya sido obtenida de una entidad oficial, es necesario comprobar ante la entidad certificadora el origen y tipo de semilla sembrada. Esta comprobación se hará por medio de marbetes de certificación, registros de ventas u otros documentos que estime del caso la entidad certificadora.

"Que establece los requisitos mínimos para la certificación de semilla de frijol y soya."

ARTICULO CUARTO.- Se considera tierras aptas para la producción de semilla certificada aquella de fácil acceso. La producción de semilla certificada de más de una variedad en un mismo predio deberá ser previamente aprobada por la entidad certificadora de semillas.

ARTICULO QUINTO.- Solamente podrá producirse semilla certificada en lotes en donde no se hayan sembrado otras variedades de la misma especie en los seis meses anteriores.

Entre la variedad cultivada para certificación y otras variedades de la misma especie debe medir una distancia de por lo menos 30 metros.

ARTICULO SEXTO.- El campo deberá mantenerse libre de malezas, eliminándose además las plantas de otras variedades y de otras especies de cultivos antes de la inspección que practicarán los técnicos de la entidad certificadora. Se efectuarán por lo menos dos inspecciones: la primera al tiempo de la floración y la segunda cuando los frutos hayan completado su desarrollo, pero antes de que estos hayan llegado a su completa maduración. Estas inspecciones se harán sin previo aviso al productor.

Es responsabilidad del productor eliminar todas las plantas afectadas por mosaicos (virus 1 y otros) y las que presentan síntomas de marchitamientos bacteriales (Xanthomonas phaseoli (E.F. Smith)y Pseudomonas phaseolicola - (Burk)Dow o antracnosis en la vaina (Colletotrichum lindemuthianum (Sace. y Mgn) Briose y Cav.)

ARTICULO SEPTIMO.- Se reconocerán tres categorías de semillas a saber: Básica, Registrada y Certificada.Los campos cultivados con materiales destinados a la producción de semilla de las categorías mencionadas, no podrán exceder los límites de tolerancia que se especifican a continuación en cada una de las especies objeto de esta reglamentación.

a) Para campos cultivados con frijol (Phaseolus vulgaris-L.

FACTORES	Semilla		
	Básica	Registrada	Certificada
1)Mezclas de otras variedades	0.0%	0.3%	0.5%
2)Mezclas de otros cultivos	0.0%	0.3%	0.5%
3)Antracnosis	0.5%	0.5%	1.0%
4)Marchitamientos bacteriales	1.0%	1.0%	2.0%
5)Mosaico común	1.0%	1.5%	3.0%

b) Para campos cultivados con soya (Glycine max (L.) Merr)

FACTORES	Básica	Semilla Registrada	Certificada
1) Mezclas de otras variedades	0.1%	0.2%	0.5%
2) Mezclas de otros cultivos	0.0%	0.0%	0.1%

PARAGRAFO.- Las cifras para marchitamiento bacteriales y antracnosis del frijol deben indicar el porcentaje de plantas con infecciones en las vainas únicamente. En los porcentajes para mosaico se considera la planta.

ARTICULO OCTAVO.- Campos de soya notoriamente afectados por la enfermedad denominada "mildeo velloso", causada por el hongo (Peronospora Manshurica (Nadum) Syd), no serán aceptados para la producción de semilla certificada. El Ministerio de Agricultura reglamentará posteriormente los límites de tolerancia para esta y otras enfermedades, que se transmiten por semilla.

ARTICULO NOVENO.- La cosecha deberá hacerse en tal forma que evite mezclas y daños en la semilla. Después de la limpieza y selección por tamaño, la semilla deberá tratarse con un insecticida; cuando sea necesario, la entidad certificadora ordenará, además, el tratamiento con un fungicida.

ARTICULO DECIMO.- La certificación final se hará con base en los resultados del análisis de pureza, germinación y humedad de muestras tomadas en los lotes de semilla que se ofrezcan en venta. Los requisitos finales que debe reunir la semilla Básica, Registrada y Certificada se especifica a continuación:

a) Para semilla de frijol (Phaseolus vulgaris L.):

FACTORES	Básica	Semilla Registrada	Certificada
Semilla pura	S.E.	98.0% mínimo	98.0%mínimo
Semillas de otras variedades	0.0% máximo	0.3% máximo	0.5% máximo
Otros cultivos Sem/Kg.	0.0 "	6 "	10 "
Materia inerte	S.E.	2.0% "	2.0% "
Semillas quebradas	S.E.	2.0%	2.0% "
Semillas manchadas o decoloradas.	S.E.	2.0% "	2.0% "
Malezas Sem/kg.	S.E.	2. "	4. "
Germinación	S.E.	80.0% mínimo	80.0% mínimo
Humedad	S.E.	14.0% Máximo	14.0% Máximo

b) Para semilla de soya (Glycine max (L.) Merr.)

FACTORES	Semilla Básica	Registrada	Certificada
Semilla pura	S.E.	97.0%	97.0% mínimo
Semillas de otras variedades	0.1%	0.2%	0.5% máximo
Otros cultivos Sem/Kg.	5	5	10 "
Materia inerte (Incluyendo semillas partidas.)	S.E.	4.0%	4.0% "
Malezas Sem/Kg.	3	3	6 "
Germinación	S.E.	80.0%	80.0% mínimo
Humedad	S.E.	14.0%	14.0% máximo

S.E. = Sin especifiación

ARTICULO ONCE - Los empaques de semilla certificada deben ser aprobados previamente por la entidad certificadora, no pueden ser usados más de una vez para la distribución de semilla certificada, y en ellos se hará constar lo siguiente:

a) Identificación del material contenido (especie,variedad)
b) Por quién es producido

ARTICULO DOCE.- En cada saco o recipiente de semilla que haya cumplido con los requisitos mínimos establecidos en esta Resolución se debe colocar un marbete oficial de certificación. Estos marbetes suministrados exclusivamente por la entidad certificadora, serán de color blanco para la semilla Básica, rojo para la semilla Registrada y azul para la semilla Certificada y llevarán además de la leyenda semilla BASICA ,REGISTRADA o CERTIFICADA, la siguiente información:

Clase de semilla_____ Nombre o número de la variedad_____

Pureza _____ Otras variedades% _____ Material inerte% _____

Otros cultivos Sem/Kg._____ Semilla quebrada % _____

Malezas Sem/KG._____ Germinación % _____ Fecha _____

Semilla manchada o decolorada % _____ Humedad% _____ Fecha _____

Producida en _____ Fecha _____

Producida por _____ Dirección _____

ARTICULO TRECE.- La entidad certificadora determinará el costo de la certificación cuyo valor será cubierto por el productor de la semilla materia de certificación.

ARTICULO CATORCE.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.E., a 19 de octubre de 1967

El Ministro de Agricultura, (Fdo.) Enrique Blair Fabris

El Secretario General, (Fdo.) Enrique Llano Gómez

Es fiel copia
mdb.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION No. 438 DE 1967

(19 OCTUBRE 1967)

Que establece los requisitos mínimos para la certificación de semilla de papa.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA
en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el Decreto No. 140 de febrero 2 de 1965, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la producción de papa es severamente limitada por el aumento progresivo de las enfermedades causadas por virus, bacterias y hongos, y que el cultivo de la papa, debido a su propagación vegetativa por el tubérculo contribuye a diseminar y perpetuar dichas enfermedades;

Que la mayoría de las enfermedades causadas por virus provienen de tubérculos infectados y sólo en casos excepcionales los tubérculos enfermos pueden ser visualmente reconocidos y en consecuencia la producción de tubérculos semilla relativamente libres de enfermedades degenerativas sólo es posible por medio de la inspección de cultivos en proceso de crecimiento, y

Que de acuerdo con el artículo 8o. del Decreto 140 de febrero dos(2) de 1965, corresponde a este Ministerio establecer los requisitos específicos mínimos - exigibles y el trámite necesario para la entrega de materiales genéticos de - las diferentes especies de plantas para la producción de semillas certificadas.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o.- Establecénse los siguientes requisitos específicos mínimos para la certificación de semilla de papa. Se entiende aqui por semilla de papa los tubérculos que usan los productores para sus siembras.

ARTICULO 2o.- Serán materia de certificación las variedades comerciales. Una variedad comercial para ser certificada debe estar inscrita en el Ministerio de Agricultura, y haber sido probada y aprobada por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, o la entidad que se designe.

ARTICULO 3o.- Se consideran tierras aptas para la producción de semilla certificada aquellas de fácil acceso y topografía no muy inclinada y s sobre todo, zonas donde la población de insectos vectores de virus sea relati-

vamente baja. Se aceptarán para certificación sólo aquellos lotes que no fueren sembrados con papa durante los tres años anteriores y además,que no estén infestados de Gusano blanco (Premnotrypes vorax Hustache). Los lotes destinados a la producción de semilla certificada estarán aislados por lo menos 100 metros de otros cultivos de papa para consumo y por lo menos 3 metros de otras variedades, cultivadas para semilla.

ARTICULO 4o.- La Oficina de Certificación de Semilla podrá zonificar las áreas más convenientes para la producción de semilla de papa en el país y establecer centros semilleros en determinadas regiones.

ARTICULO 5o.- Las solicitudes de certificación serán presentadas a la Oficina de Certificación de Semillas. Dichas solicitudes de certificación deberán ser recibidas por la citada oficina 6 meses antes de la fecha de iniciación de la siembra.

ARTICULO 6o.- Cuando sea rechazada una solicitud de materiales genéticos básicos o de certificación de un campo, la no aceptación se comunicará por escrito al interesado, indicando y describiendo las razones del rechazo.

ARTICULO 7o.- Un cultivo de una variedad para ser elegible para certificación debe proceder de semilla suministrada por el ICA, o la entidad que se autorice, o de una fuente de semilla certificada. En los casos en los cuales la semilla sembrada para producción de semilla certificada no haya sido obtenida directamente de una entidad oficial, es necesario comprobar ante la entidad certificadora el origien y tipo de semilla sembrada. Esta comprobación se hará por medio de marbete de certificación, registros de venta u otros documentos que estime del caso la entidad certificadora.

ARTICULO 8o.- Se reconocerán tres categorías de semilla de papa a saber: BASICA, REGISTRADA y CERTIFICADA. Cada una de estas categorías se diferencia de las otras principalmente por el grado de sanidad y puereza genética. Para cada categoría de semilla solo se aceptará un porcentaje máximo de enfermedades, plagas o mezclas siguiendo las normas establecidas en las tablas I y II.

ENFERMEDADES	SEMILLA					
	BASICA Inspección		REGISTRADA Inspección		CERTIFICADA Inspección	
	1a.	2a.	1a.	2a.	1a.	2a.
1 Mosaico suave	8	2	10	3	12	4
2 Enanismo amarillo	2	1	4	2	5	2
3 Enrollamiento de hojas	2	1	4	2	5	2
4 Virus Y	2	1	3	1	4	2
5 Amarillamiento de venas	2	0	3	1	4	2
6 Calicó y Aucuba	2	1	4	2	6	3
7 Virus total aceptable	8	2	12	3	15	5

"Que establece los requisitos mínimos para la certificación de semilla de papa"

ENFERMEDADES	SEMILLA					
	BASICA		REGISTRADA		CERTIFICADA	
	Inspección		Inspección		Inspección	
	1a.	2a.	1a.	2a.	1a.	2a.
8 Dormidera (Pseudomonas solacearum E.F.Smith)	0	0	0	0	0	0
9Pata negra (Pectobacterium carotovorum var.antrosepticum /van Hall./Dowson)	2	1	4	2	6	3
10 Rhizootonia (Rhizoctonia solani Kuhn)	4	1	8	3	10	5
11 Esclerotinia (Sclerotinia sclerotiorum Bref.)	2	1	4	2	6	3
12 Gota temprana (Alternaria solan Ell y Martin/Jones y - Grout +)	5	10	10	15	20	25
13 Lama o arrebolada (Roselli na sp.)+	1	0	3	0	5	0
14 Roya o carranchil (Puccinia pittieriana Henn) +	5	10	10	15	15	20
15 Mezclas de otras variedades	0	0	1	0	2	0

+ Las cifras correspondientes a los numerales 12,13 y 14 representan porcentajes de follaje afectado.

El control deficiente de enfermedades, principalmente Gota (Phytophthora infestans/-Mont/ de Bary (si hay más de 20% de follaje atacado) y plagas especialmente Tostón (Liriamyza quadrata Mallock) (si hay más de 20% de follaje atacado), serán causa de rechazo del cultivo para certificación. También contribuyen a este rechazo efectos de heladas, inundaciones y toxicidad de productos químicos. Todos estos casos se consideran causal para descalificar el cultivo para certificación cuando su severidad no permita determinar en forma precisa los porcentajes de enfermedades virosas. El buen manejo del cultivo debe ser total ya que no se podrá certificar sobre partes del lote. El control de áfidos y otros insectos vectores de virus debe efectuarse con la máxima eficiencia.- En caso de presentarse enfermedades o plagas graves que existen en otros países y no en Colombia tales como Pudrición anular (Corynebacterium sepedonicum /Splek y Kotth/ Skapt. y Burkh), Verruga (Synchytrium endobioticum/Schilb/ - Perc.), Nemátodo dorado (Heterodera rostrochiensis Wollenweber), el cultivo ser rechazado y sometido a cuarentena.

Tabla No. II.- Tolerancia máxima de enfermedades y plagas del tuoérculo expresado en porcentaje.

ENFERMEDADES	SEMILLA					
	BASICA Inspección		REGISTRADA Inspección		CERTIFICADA Inspección	
	3a.	4a.	3a.	4a.	3a.	4a.
1 Gota (Phytophthora infestans/Mont/ de Bary)	1	2	2	3	4	5
2 Roña polvosa (Spongospera subterranea/Wallr/ John)+	3	3	5	5	7	7
3 Rhizoctonia Rhizoctonia solani Kuhn +	2	2	4	4	6	6
4 Lama o arrebolado (Rosellinia sp.)	1	1	3	3	5	5
5 Buba o gangrena (Thecaphora solani Bar).	1	1	2	2	3	3
6 Escama plateada (Spondylocia dium atrovirens Herz.) +	30	30	40	40	50	50
7 Pudrición seca (Fusarium spp.)	0	1	1	3	3	5
8 Clavetaado (Phoma sp.)	0	1	1	3	2	6
9 Gusano blanco (Premnotrypes vorax Hustache).	0	0	0	0	0	0

+ Las cifras correspondientes a los numerales 2,3 y 6 representan porcentajes de superficie afectada de los tibérculos con la máxima infección.

ARTICULO 9o.- Normalmente se harpan 4 inspecciones las 2 primeras durante el desarrollo del follaje, una tercera durante la cosecha y la 4a. inspección cuando la semilla es empacada para el expendio. En caso de duda sobre la sanidad o identificación de las enfermedades que afectan los tubérculos semilla, estos serán sometidos a pruebas de laboratorio o invernadero, y los resultados obtenidos determinarán su aceptación o rechazo.

ARTICULO 10o.- Es responsabilidad del productor arrancar o eliminar todas las plantas enfermas y anormales que se presenten en el cultivo durante el período vegetativo. Es de vital importancia eliminar las plantas enfermas tan pronto como sean reconocibles para evitar la diseminación de virus en todo el lote. Tantoel follaje como los tubérculos de plantas arrancadas deben ser removidos del campo. Cultivos con más de 30% de plantas eliminadas no serán aceptados para certificación.

"Que establece los requisitos mínimos para la certificación de semilla de papa".

ARTICULO 11.- Las prácticas culturales deben incluír el uso adecuado de matamalezas y defoliantes químicos. El cultivo que presente más de un 20% de espacio ocupado por plantas de otros cultivos, malezas o "toyas" de papa, no será aceptado para certificación. La aplicación de defoliantes debe efectuarse cuando las plantas muestren maduración inicial. Se hará aplicaciones aún más temprano si la presencia de enfermedades, plagas o malezas así lo exigen.

ARTICULO 12.- Los lotes aprobados en la primera y segunda inspección de campo deberán cosecharse sin demora, es decir sólo esperar hasta cuando la piel de los tubérculos tengan la consistencia deseada para evitar peladuras en la recolección y manejo. Durante la cosecha, el representante de la Oficina de Certificación además de verificar el grado de sanidad del producto, indicará la remoción de los tubérculos cortados, deformados y constatará que la bodega cumpla los requisitos mínimos para el almacenamiento de la semilla.

ARTICULO 13.- El producto cosechado para semilla BSICA, REGISTRADA o CERTIFICADA, será clasificad por tamaño en tres tipos, según las especificaciones de la tabla III. Será admisible la presencia hasta de 5% en peso de tubérculos por encima y por debajo del tamaño especificado. Tan pronto haya terminado la clasificación, los productores de semilla presentarán a la Oficina de Certificación una relación escrita sobre la cantidad total del producto cosechado, por especificación de tamaños. La Oficina de Certificación a su vez, publicará una lista de los productores que c mplieron oportumanete con este requisito.

Tabla No. III. Límites de tamaño de la papa para semilla.

Denominación Tipo	Diámetro en centímetros
Primera	5.5 - 8.0
Segunda	4.0 - 5.5
Tercera	3.0 - 4.0

ARTICULO 14.- El producto clasificado debe almacenarse en Bodegas con temperatura baja (entre 0^{o}. y $10_{o}C$.) humedad alta(85%) y buena ventilación, donde no haya peligro de mezclas con otros productos no inspeccionados. Durante el empacado de semilla en la bodega, se revisará el grado de sanidad de los tubérculos para cumplir con la cuarta inspección. No se aceptarán para certificación tubérculos con brotes de más de 8 centímetros de largo. La presencia de insectos vectores de virus en la semilla almacenada también será causa de rechazo.

"Que establece los requisitos mínimos para la certificación de semilla de papa".

ARTICULO 15.- Para identificar la semilla que cumplió todos los requisitos mínimos establecidos en este reglamento, se entregará a los productores de semilla los marbetes de certificación. Se usarán marbetes de color blanco para la semilla Básica, rojo para semilla Registrada y azul para semilla Certificada. El producto certificado será vendido en empaque nuevo, con 50 kilos de peso neto y debe llevar el marbete y sello de seguridad, correspondiente. Este marbete suministrado exclusivamente por la entidad certificadora, llevará además de las palabras SEMILLA CERTIFICADA o REGISTRADA o BASICA la siguiente información:

OFICINA DE CERTIFICACION DE SEMILLAS

No. .....
Señor Agricultor:

Semilla.....de Papa
Variedad.....
Tipo.....

Este marbete es garantía de que esta semilla fue inspeccionada en el campo y la bodega y cumple los requisitos de certificación.

P R O D U C I D A :

En .....
Por.....
Dirección:.....
Fe ha de cosecha:.....

ARTICULO 16.- La entidad certificadora determinará el costo de la certificación cuyo valor será cubierto por el productor de la semilla materia de la certificación.

ARTICULO 17.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.E. a 19 de octuore de 1967

El Ministro de Agricultura,

(Fdo.) ENRIQUE BLAIR F.

El Secretario General,

(Fdo.) ENRIQUE LLANO GOMEZ

Es fiel copia

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION NUMERO 0187 DE 1971

(24 MAYO 1971)

Por la cual se establecen los requisitos específicos mínimos para la certificación de semillas de arroz y se deroga la Resolución No. 102 de 1968.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA
en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los Decretos Nos. 140 de 1965 y 2420 de 1968, y

C O N S I D E R A N D O :

Que de acuerdo al Decreto Extraordinario 2420 de 1968 corresponde al Ministerio de Agricultura dictar las normas técnicas que fueren convenientes sobre producción, calidad, utilización y comercialización de productos agropecuarios.

Que por Decreto No. 140 de 1965, el gobierno reglamentató la entrega de materiales genéticos básicos de semillas mejoradas.

Que por Resolución No. 079 de 1966 el Ministerio de Agricultura designó como entidad certificadora al Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

Que para la producción de semillas certificadas es necesario seguir normas específicas en cada cultivo.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o.- Establécense los siguientes requisitos específicos mínimos para la certificación de semillas de arroz.

ARTICULO 2o.- Serán materia de certificación las variedades comerciales.Una variedad comercial para ser certificada debe estar inscrita en el instituto Colombiano Agropecuario ICA y haber sido probada y aprobada por este mismo Instituto.

ARTICULO 3o.- Se admitirán tres clases de semillas para efectos de certificación: Semilla Básica, Semilla Registrada y Semilla Certificada.

ARTICULO 4o.- Un cultivo de una variedad para ser elegible para certificación debe proceder de semilla suministrada por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA o de una fuente de semilla certificada. En los casos en los cuales la semilla sembrada para producción de semilla certifica

da no haya sido obtenida directamente de la entidad oficial, es necesario comprobar ante la entidad certificadora, el origen y tipo de semilla sembrada. Esta comprobación se hará por medio de marbetes de certificación, registros de ventas u otros documentos que estime del caso el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 5o.- El campo que va a ser sembrado para la producción de Semilla Básica, Registrada o Certificada, no debe haber sido sembrado con arroz durante los 3 años anteriores. No se tendrá en cuenta este requisito cuando el campo haya sido sembrado con semilla de la misma variedad y aprobado para certificación.

Se consideran tierras aptas para la producción de semilla certificada aquellas de fácil acceso. La producción de semilla certificada de más de una variedad en una misma finca, deberá ser previamente aprobada por la entidad certificadora.

ARTICULO 6o.- El campo destinado a la producción de semilla certificada deberá estar claramente separado de cualquier otro campo de arroz por diques, caminos, cercas o canales, si se trata de la misma variedad con una pureza semejante; si se trata de variedades diferentes, esta separación será:

a) De 10 metros cuando la siembra se efectue en surcos, a máquina o al voleo con máquina o en forma manual.

b) De 50 metros cuando la siembra se efectúe con avioneta y en forma paralela entre un campo y otro.

Si la siembra se hace con avioneta y en ángulo recto entre dos campos, la distancia debe ser por lo menos de 400 metros.

ARTICULO 7o.- Todo campo pata el cual se solicite certificación, deberá presentarse en tal forma que se pueda observar que ha sido bien administrado y que se han eliminado las malezas y plantas fuera de tipo.

ARTICULO 8o.- Funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario ICA harán como mínimo dos inspecciones a los campos de producción de semilla: una en los estados iniciales de desarrollo de la plantación con el fin de observar el estado general del cultivo y otro 10 días antes de la floración para determinar las plantas de arroz rojo, sanidad del cultivo y mezcla de variedades.

ARTICULO 9o.- Cuando sea rechazada una solicitud de materiales genéticos básicos o de certificación de un campo, la no aceptación se comunicará por escrito al interesado indicando y describiendo las razones del rechazo.

ARTICULO 10.- Los campos de producción de semilla de las categorías ennumeradas en el Artículo 3o. de esta Resolución, no podrán exceder las tolerancias que se detallan a continuación:

FACTORES	SEMILLA		
	Básica	Registrada	Certificada
Otras variedades: Plantas por ha	0	4	8
Enfermedades transmitidas por Semillas: Plantas por ha	0	0	0
Malezas Nocivas: Plantas de arroz rojo por ha	0	4	8

Otras malezas
Que no excedan las buenas prácticas de cultivo y no dificultan la labor de inspección.

ARTICULO 11.- La semilla objeto de la certificación debe ser clasificada de tal manera que su tamaño sea el característico de la variedad.

ARTICULO 12.- Para efectos de certificación las semillas de arroz deberán reunir los requisitos mínimos y no exceder las tolerancias máximas que se detallan enseguida:

FACTORES	SEMILLA		
	Básica	Registrada	Certificada
Pureza % mínimo en peso	98	98	97
Materia Inerte % máximo en peso	2	2	3
Germinación % mínimo semillas germinadas	80	80	80
Humedad % máximo en peso	14	14	14
Granos afectados por enfermedades transmitidas por semillas	0	0	0
Semillas de otras variedades, - máximo	0	1x1 Kg	2x1 Kg
Semillas de otros cultivos máximo	0	6x1 Kg	8x1 Kg
Semillas de malezas nocivas: granos de "arroz rojo" máximo	0	1x1 Kg	2x1Kg.
Semilla de otras malezas, máximo	0	3x1 Kg	6x1 Kg
Semillas de color fuera de tipo, con tamaño y maduración similar a la variedad en certificación, máximo	5x1 Kg	10x1 Kg	20x1 Kg

ARTICULO 13.- La semilla certificada debe tratarse siempre con un fungicida apropiado. Cuando sea necesario, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA ordenará protegerla también con un insecticida. Estos tratamientos deberán constar en los empaques en forma destacada.

ARTICULO 14o.- Los empaques deben ser aprobados previamente por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, no pueden ser usados más de una vez para la distribución de semilla certificada y en ellos se hará constar lo siguiente:

a) Identificación del material (especie y variedad)
b) Nombre del productor

ARTICULO 15.- En cada saco o recipiente de semilla se debe colocar un marbete oficial de certificación, el cual será suministrado exclusivamente por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA. Los marbetes serán de color blanco para semilla básica, rojo para la semilla registrada y azul para la semilla certificada y llevarán además de las palabras Semilla Básica, Registrada o Certificada, la siguiente información:

Semilla de _____ Variedad _____

Pureza % _____ Materia Inerte % _____

Arroz rojo granos x Kg _____ Otras variedades Sem/Kg _____

Otros cultivos Sem/Kg _____ Malezas Sem/Kg _____

Granos con color fuera de tipo Sem/Kg. _____

Germinación % _____ Fecha: _____

Humedad % _____ Fecha: _____

Producida en _____ Fecha: _____

Producida por _____ Dirección: _____

ARTICULO 16.-El Instituto Colombiano Agropecuario ICA determinará el costo de la certificación cuyo valor será cubierto por el productor de la semilla materia de certificación.

ARTICULO 17.- Derógase la Resolución No. 102 de 1968 por la cual se establecieron los requisitos mínimos para la Certificación de semillas comerciales de arroz.

ARTICULO 18.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.E., 24 MAYO 1971

El Ministro de Agricultura,

(FDO.) J.EMILIO VALDERRAMA

El Secretario General, Encargado, (FDO.) HENRY GARCIA ALZATE.

Biblioteca Agropecuaria
de Colombia - BAC
010100012293